

nes: 1.ª En el gravísimo perjuicio que, no ya al expropiante, sino al público servicio, se causa con la paralización de obras comenzadas. 2.ª En la de que toda obra pública, ya se ejecute por la Administración, ya por un concesionario, ofrece, en la responsabilidad de aquélla ó en las fianzas prestadas por éste, garantía suficiente para asegurar al propietario que no quedarán desatendidas sus justas reclamaciones.

Tales son las principales reformas que se proponen en la legislación vigente.

El examen y discusión del proyecto habrán de mejorarle, sin duda, aun sin alterar sus esenciales bases, y se llegará así á redactar y promulgar una ley que, en tan importante materia como la expropiación forzosa, armonice de un modo menos deficiente que el actual las aspiraciones de la pronta ejecución de obras y empresas de utilidad común con el más escrupuloso respeto á la propiedad privada.

Madrid 2 de Julio de 1886.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Rios.

PROYECTO DE LEY

de expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º Para los efectos del art. 10 de la Constitución vigente, procederá la expropiación forzosa ú ocupación temporal de la propiedad inmueble, con arreglo á esta ley, cuando una ú otra, ó ambas, sean necesarias para la construcción ó el establecimiento de obras ó empresas de utilidad pública.

Art. 2.º Se reputarán de utilidad pública:

1.º Las obras ó empresas del Estado, de las provincias ó de los Municipios, que tengan por objeto inmediato y directo el servicio común.

2.º Las que por leyes especiales hu-

bieran sido declaradas de utilidad de esta clase.

3.º Las que, aunque hayan de ser ejecutadas por individuos ó Empresas particulares con sus propios recursos, por más que sean oficialmente auxiliadas, sean declaradas de utilidad pública por razón del servicio ó mejora de interés común que con ellas se proyecte realizar.

Art. 3.º No podrá expropiarse ni ocuparse temporalmente ninguna finca ni derecho real de propiedad privada sin permiso de su dueño, sino precediendo los requisitos siguientes:

1.º Hallarse la obra ó empresa comprendidas en cualquiera de los números del artículo 1.º de esta ley.

2.º Declaración de la necesidad de expropiar ú ocupar temporalmente el todo ó parte de la finca ó derecho real.

3.º Convenio ó justiprecio del valor de lo que se haya de expropiar ú ocupar, ó en su defecto, fijación con arreglo á esta ley, y por Autoridad competente, de la cantidad que deba depositarse en garantía.

4.º Pago ó depósito de la cantidad señalada como justiprecio ó fijada para su depósito en garantía.

Art. 4.º El que fuese perturbado en ó privado de la posesión de una finca ó derecho real de su propiedad, con ocasión de alguna obra ó empresa de utilidad pública, sin que previamente se hubiesen observado los demás requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar contra el perturbador ó despojante los interdictos de retener ó recobrar, para que los Tribunales ordinarios le amparen y en su caso le reintegren en la posesión.

Art. 5.º Tendrán derecho á ser directamente indemnizados por la expropiación ú ocupación temporal, y serán parte legítima en el expediente que para esto habrá de instruirse:

1.º Los que, según el Registro de la propiedad, ó en su defecto, según el padrón de riqueza, aparezcan como dueños ó poseedores á título de dominio de las

fincas que hubieran de ser objeto de la expropiación.

2.º Los que tengan sobre dichas fincas inscrito ó anotado en el Registro de la propiedad alguna servidumbre de usufructo, uso ó habitación, ó alguna hipoteca ó algún censo, ó cualquiera otro derecho real, ó en defecto de inscripción ó anotación, vengan siendo reconocidos en tal concepto por los dueños ó poseedores de la finca gravada á su favor.

3.º Los arrendatarios que tengan inscrito ó anotado su derecho en el Registro de la propiedad

Los que sin estar comprendidos en alguno de los tres números anteriores se considerasen perjudicados en cualquier concepto por la expropiación ú ocupación que se tratare de llevar á cabo con arreglo á esta ley, conservarán expedito su derecho para reclamar contra quien correspondiera lo que entendieren convenirles; pero no podrán dirigirse contra el expropiante ú ocupante, ni ser admitidos como parte legítima en el expediente de expropiación ú ocupación.

Art. 6.º Cuando los que, según el artículo anterior, puedan ser parte legítima en el expediente de expropiación temporal, no gozaren de la plenitud de sus derechos civiles, serán representados por los que, con arreglo á las leyes, están autorizados para suplir su falta de capacidad.

Al efecto, y si para contratar válidamente necesitasen por razón de su estado de autorización judicial, se entenderá ésta concedida con las dos condiciones siguientes:

1.ª Que se observen en el expediente las formalidades prescritas en esta ley.

2.ª Que las cantidades que hayan de ser producto de la expropiación ú ocupación se depositen, entreguen ó empleen con arreglo á derecho.

Art. 7.º Los perjuicios que las obras ó empresas de utilidad pública puedan causar y no sean resultado inmediato de la expropiación forzosa ú ocupación temporal no son objeto de esta ley.

La reclamación de estos perjuicios no producirá en ningún caso el efecto de suspender el curso del expediente de expropiación ú ocupación.

Art. 8.º Cuando la finca ó derecho real que haya de expropiarse ú ocuparse se hallare en litigio, se considerará como parte legítima en el expediente al que esté en posesión de la misma, y en su defecto al administrador judicial; y el precio de la expropiación ú ocupación se pondrá á disposición del Tribunal competente.

Los desconocidos ó ausentes con ignorado paradero serán representados por el Ministerio público.

El Estado, las Provincias y Municipios, por sus bienes propios, estarán representados por aquellos á quienes corresponda su representación según las leyes.

Art. 9.º Cuando el expropiante ú ocupante sea un particular, ya para sí mismo, ya como contratista ó concesionario de la Administración, y la cantidad fijada en la contrata para expropiación no pueda sufrir alteración por los actos del contratista, podrá éste convenirse libremente con el dueño, que también sea un particular, sobre el precio de la finca ó derecho real cuya expropiación fuese necesaria para la ejecución de la obra ó empresa. En este caso no tendrán ambas partes obligación de someterse al procedimiento establecido en esta ley, observándose en su lugar las prescripciones del derecho común.

Art. 10. Los expedientes de expropiación ú ocupación no se paralizarán ni retrocederán en su curso por causa de transmisión de la finca ó del derecho real que fuesen su objeto y que se hiciere después de incoarse aquéllos, pudiendo solamente comparecer en los mismos, y en el estado que tuvieren, los que en virtud de la transmisión puedan reputarse parte legítima, con arreglo á lo prescrito en el artículo 5.º de esta ley.

Art. 11. Las rentas correspondientes á los bienes y derechos que hayan de ser objeto de la expropiación ú ocupación que

hubiese percibido ó pagado el nuevo dueño ó poseedor en el trimestre inmediato siguiente á la fecha de su adquisición, y las contribuciones que por aquéllos hubiese satisfecho en el mismo tiempo, se considerarán, en defecto de la justificación á que se hace referencia en los tres números del art. 5.º, como prueba suficiente de su personalidad para ser admitido como parte legítima en el expediente de expropiación ú ocupación en lugar, del antiguo dueño ó poseedor.

(Se continuará.)

MOVIMIENTO DEL PERSONAL

Ingenieros.

Ha ascendido á Inspector general de 4.ª clase el Excmo. Sr. D. José Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced, continuando en situación de supernumerario.

El Ingeniero 1.º D. Francisco García Zamora, que servía en la provincia de Badajoz, ha sido trasladado á la de Cuenca.

El Ingeniero 2.º D. Eusebio Mendizábal, que servía en la Comisión de estudio de ferrocarriles del Pirineo, pasa á la provincia de Almería, reemplazándole en aquella comisión el Ingeniero 1.º D. Melchor de Palau.

El Ingeniero 1.º D. Antonio Morales y Amores, que se hallaba al servicio de empresa, ha solicitado ser dado de alta en el del Estado.

El Ingeniero Jefe de 2.ª clase D. Rafael Yagüe, ha solicitado la baja temporal por enfermo.

Se ha concedido el paso á las islas Filipinas, con la categoría de Ingeniero 1.º, al 2.º D. Jorge Loring y Heredia.

Los alumnos de la Escuela que han ingresado, recientemente en el Cuerpo, como Ingenieros segundos, han sido destinados á los servicios siguientes:

D. Ernesto Brockmann, División hidrológica del Ebro.

D. Fernando Alarcón, id. id. del Guadalquivir.

D. Carlos Alfonso, provincia de Lugo.

D. Antonio Faquineto, División hidrológica del Júcar y Segura.

D. Felipe Gutiérrez y Gómez, provincia de Canarias.

D. José Nicolau, id. de Teruel.

D. José Rodríguez Spiteri, id. de Badajoz.

D. Blas Sorribas, id. de Huesca.

Ayudantes.

Se ha dispuesto que el Ayudante segundo D. José García Escribano continúe prestando sus servicios en la provincia de Albacete.

Se ha dejado sin efecto la traslación de Cuenca á Lérida del Ayudante tercero D. Manuel Pola y Huelga.

Han terminado las prácticas reglamentarias los Ayudantes D. José Cardona y Palos y D. Antonio de la Portilla y Palomino.

Se ha designado al Ayudante tercero D. Enrique Marticoreña para que, conservando su plaza en la provincia de Palencia, auxilie al Ingeniero segundo D. Luis Page en el estudio de la carretera de Ayora á Albacete.

Sobrestantes.

Los Sobrestantes segundos D. Juan de Mata López y D. Francisco Valdés Blanco han sido dados de alta en el servicio activo y destinados respectivamente á las provincias de Logroño y Sevilla.

Los Sobrestantes terceros D. Urbano Fernández y Velázquez, D. Joaquín Rojas y Amador, D. José María Prado, D. Vicente Brusi y Cuesta, D. José Pastrana y Plana, D. Justo Fernández Lorenzo Calvo y D. Vicente Nevot y Gil, han sido trasladados respectivamente á las provincias de Cuenca, Ciudad-Real, Alicante, Salamanca, Ciudad-Real, Salamanca y Valencia.

MADRID: 1886.

IMPRENTA DE GREGORIO JUSTE.

Pizarro, 45, bajo.